

**DIP. FRANCISCO JAVIER TELLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.**

Los que suscribimos, diputada **Lizbeth Irais Ordaz Islas** y diputado **Andrés Velázquez Vázquez**, integrantes del Grupo Legislativo de Morena en la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; así como por los numerales 25 fracción IV, 47, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, y 65 de su Reglamento, sometemos a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE REGISTRO DE PERSONAS DEUDORAS ALIMENTARIAS.

A) Objetivo de la iniciativa:

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en el Estado de Hidalgo, mediante la actualización y consolidación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, estableciendo mecanismos eficaces de control, coordinación institucional y consecuencias jurídicas ante el incumplimiento, con el fin de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes y asegurar su derecho a la alimentación y desarrollo integral.

Además, se busca consolidar un mecanismo eficaz que permita detectar, registrar y dar seguimiento a quienes incumplen con sus obligaciones alimentarias, estableciendo medidas que favorezcan su cumplimiento y

fortalezcan la seguridad jurídica y la eficacia de las resoluciones en materia familiar.

B) Utilidad de la iniciativa:

Esta propuesta fortalece el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para garantizar el cumplimiento real de la pensión alimenticia, evitando la evasión de responsabilidades y protegiendo el derecho a la alimentación. Aunado a ello, mejora la seguridad jurídica, reduce la carga judicial y armoniza la legislación estatal con el marco nacional, sin generar impacto presupuestal.

C) Exposición de motivos.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias constituye una problemática persistente que, a pesar de su reconocimiento como un deber jurídico en distintos niveles normativos, continúa evidenciando una brecha entre la norma y su aplicación efectiva. A nivel internacional, si bien se ha reconocido el derecho a la alimentación y a un nivel de vida adecuado como parte de los derechos humanos, subsiste el desafío de que los Estados implementen mecanismos eficaces que garanticen su cumplimiento, particularmente en el ámbito de las relaciones familiares¹.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece en su artículo 11 que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, el cual comprende, entre otros elementos, la alimentación, el vestido y la vivienda adecuados, así como una mejora continua de las condiciones de existencia². Este instrumento internacional también dispone la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para asegurar la efectividad de dicho derecho, subrayando la importancia de la cooperación internacional.

¹ Derecho a la alimentación y derechos humanos, Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/about-right-food-and-human-rights>

² Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

A partir de este marco normativo internacional, se advierte que el derecho a la alimentación no solo implica la disponibilidad de alimentos, sino también el acceso efectivo a los mismos, lo cual se encuentra estrechamente vinculado con el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito familiar. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dichas obligaciones no solo constituye una falta de carácter civil o familiar, sino que puede traducirse en una vulneración directa a derechos humanos reconocidos internacionalmente, particularmente tratándose de niñas, niños y adolescentes.

En el contexto nacional, el marco constitucional y legal reconoce la obligación alimentaria como un deber exigible, sin embargo, en la práctica se advierte un incumplimiento reiterado por parte de las personas obligadas, lo que refleja deficiencias en los mecanismos de control, seguimiento y ejecución. En ese sentido, aunque existen figuras como los registros de deudores alimentarios, estos carecen de una adecuada homologación, coordinación institucional y efectos jurídicos suficientes, lo que limita su eficacia y permite la evasión de responsabilidades.

En el ámbito estatal, la Ley para la Familia contempla el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, no obstante, **su regulación actual presenta limitaciones en cuanto a su operatividad, actualización y alcance, lo que reduce su funcionalidad como instrumento para garantizar el cumplimiento oportuno de las obligaciones alimentarias.**

En la práctica, la falta de mecanismos eficaces de seguimiento, así como la escasa vinculación con otros procedimientos administrativos y jurisdiccionales, permite que las personas deudoras incumplan sin enfrentar consecuencias jurídicas proporcionales o inmediatas, generando incertidumbre jurídica y debilitando la eficacia de las resoluciones en materia familiar³.

Resulta pertinente señalar que dicho Registro se configura como un mecanismo jurídico orientado a concentrar y sistematizar la información de aquellas personas que han incumplido de manera reiterada con sus obligaciones

³ JUSTIA México: <https://mexico.justia.com/derecho-de-familia/registro-de-deudores-alimentarios-morosos-y-registro-nacional-de-obligaciones-alimentarias/>

alimentarias, derivadas de una resolución judicial o convenio legalmente establecido. Este mecanismo tiene como finalidad generar medidas de presión institucional y social para incentivar el cumplimiento, al vincular la situación de morosidad con diversas consecuencias en el ámbito civil y administrativo. Aunado a ello, se establece como un instrumento que permite visibilizar el incumplimiento y facilitar la actuación de las autoridades competentes en la ejecución de las obligaciones alimentarias.

De igual forma, la evolución hacia un Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias responde a la necesidad de homologar criterios y articular esfuerzos entre las distintas entidades federativas, superando la fragmentación normativa que ha limitado la eficacia de los registros locales.

En este sentido, la implementación de un sistema nacional busca integrar la información en una base de datos única, permitiendo su consulta por autoridades administrativas y jurisdiccionales, lo cual fortalece los mecanismos de control y seguimiento. Esta medida no solo amplía el alcance territorial del registro, sino que también contribuye a evitar la evasión de responsabilidades mediante el cambio de residencia o la falta de coordinación interinstitucional.

En ese mismo orden de ideas, se observa que la consolidación de estos instrumentos debe ir acompañada de una política integral que articule medidas legales, administrativas y sociales, a fin de garantizar su impacto real en la protección de los derechos de las personas acreedoras alimentarias⁴. En particular, se subraya la importancia de que los registros no operen de manera aislada, sino que se vinculen con otros procedimientos.

De esta manera, **el fortalecimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y su integración en un sistema nacional no solo responde a una necesidad operativa, sino que se erige como un componente esencial para asegurar la efectividad del derecho a la alimentación y la tutela de los derechos humanos en el ámbito familiar.**

⁴ DIKE Revista de investigación en derecho, criminología y consultoría jurídica: https://portal.amelica.org/ameli/journal/48/481819004/html/?utm_source=chatgpt.com

D) Análisis de los principios convencionales, constitucionales y legales.

Ámbito internacional:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Este artículo reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo la alimentación, y obliga a los Estados a adoptar medidas efectivas para garantizarlo. Constituye un fundamento universal del derecho a la alimentación y justifica la creación de mecanismos legales eficaces, como registros, sanciones y controles, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias⁵.

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). En el artículo 27 de este instrumento se reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a un nivel de vida adecuado, establece que los padres tienen la responsabilidad primordial de garantizarlo y dispone que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el pago oportuno y efectivo de la pensión alimenticia, como parte de su obligación de proteger el interés superior de la niñez⁶:

Artículo 27.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

...

...

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero [...]

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC): <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN): <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Observación General Número 12 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. Señala que el derecho a la alimentación implica que toda persona pueda acceder de manera digna y constante a alimentos adecuados, siendo obligación del Estado garantizar su cumplimiento progresivo⁷:

Artículo 11.

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente [...]

Marco jurídico nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 103. *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en*

⁷ El derecho a una alimentación adecuada (art. 11). Observación general N° 12: https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cescr/1999/129895?utm_source=chatgpt.com

proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

*I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables. **Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia y, en la especie:***

a) La alimentación y nutrición, vestido, habitación, recreación, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médico-hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;

b) Los gastos derivados de la educación y la formación para proporcionar a los menores un oficio, arte o profesión, adecuados a sus circunstancias personales, y

...

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

Artículo 565. *Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, con el apercibimiento de embargar bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. En caso de que se actualice el incumplimiento de la parte deudora alimentista total o parcial por un periodo mayor a 90 días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.*

Las personas representantes de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o de las instituciones análogas en las Entidades Federativas, que tengan decretada una tutoría en su favor, en todo momento se encuentran legitimadas para solicitar ante la autoridad jurisdiccional la inscripción de una persona deudora en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

...

Artículo 568. La sentencia que decrete los alimentos fijará la pensión correspondiente y se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la parte deudora alimentista.

En caso de que la autoridad jurisdiccional verifique un incumplimiento total o parcial por la parte deudora alimentista del fallo que condena al pago de alimentos, ya sea que comprenda el pago de una pensión alimenticia ordinaria o retroactiva, informará para su inscripción en el plazo de tres días dicho incumplimiento al Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Artículo 577. Cuando el deudor alimentario haya dejado de cumplir con sus obligaciones en materia de alimentos por un periodo mayor de dos meses o sesenta días naturales, continuos o discontinuos, en cualquier momento del procedimiento podrá solicitarse a la autoridad jurisdiccional lo haga del conocimiento del Registro de Deudores Alimentarios Morosos o institución similar o análoga en las Entidades Federativas.

La autoridad jurisdiccional podrá retener los pasaportes a los deudores alimentarios morosos, y tratándose de extranjeros se dará vista al Instituto Nacional de Migración, mediante oficio para que proceda conforme a la Ley de Migración, a efecto que no se le permita la salida del Territorio Nacional.

Del mismo modo la autoridad jurisdiccional podrá ordenar a petición de parte, el embargo precautorio de bienes y derechos de los que sea titular del deudor alimentario, así como el congelamiento provisional de sus cuentas bancarias.

A efecto de lo anterior la autoridad jurisdiccional también podrá instruir la anotación, registro o inscripción que corresponda a la medida ordenada.

En su caso, se dará vista al Ministerio Público para los efectos que corresponda.

Marco jurídico local.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo: En el ámbito estatal, la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo regula la obligación alimentaria como un deber jurídico exigible y contempla la

existencia del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, estableciendo su integración, contenido y efectos jurídicos, así como la expedición de constancias relativas a la inscripción de personas deudoras.

E) Legislación Comparada:

Entidad federativa	Fundamento legal
Código Civil para el Distrito Federal	ARTÍCULO 35.- En la Ciudad de México estará a cargo de las Juezas y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de personas mexicanas y extranjeras, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a: El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de sesenta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. Una vez realizada la solicitud por las autoridades jurisdiccionales, el Registro Civil tendrá 15 días hábiles para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación. ARTICULO 323 Octavus.- En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso. Esta información será del dominio público;

II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

Artículo 323 Nonies. - ...

El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil del Distrito Federal la cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

IV. Órgano jurisdiccional que ordeno el registro, y

V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido dentro de tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

**Código Civil del
Estado de
México**

Obligación de pagar alimentos caídos.

**De los datos que contendrá el Registro de Deudores
Alimentarios Morosos**

Artículo 4.146 Quater. - El Registro de Deudores Alimentarios Morosos contendrá:

I. Nombre y Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario;

II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

III. Datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;

IV. Monto de la pensión decretada o convenida, en su caso, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;

VI. Datos del expediente jurisdiccional de la que deriva su inscripción.

Una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior se girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a efecto de que se anote el certificado de deudor alimentario en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario. El Instituto de la Función Registral informará al Registro Civil si fue procedente la anotación, en cuyo caso dará aviso al Juez del conocimiento para que el acreedor alimentario haga cobrable las cantidades adeudadas en la vía judicial respectiva.

Efectos del Registro de Deudor Alimentario Moroso

Artículo 4.146 Septies. - La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos tendrá los efectos siguientes:

I. Inscribir en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario.

Los derechos de inscripción serán exentos de pago.

II. Garantizar la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

**Código Civil del
Estado de
Jalisco**

Artículo 440.- ...

El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El juez ordenará al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, debiendo informar si fue procedente la anotación.

**Código Civil del
Estado de
Campeche**

Artículo 39.- ...

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por sesenta días sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 325.- ...

Quien incumpla con la obligación alimentaria a que se hace referencia en el párrafo anterior por un periodo de sesenta días, se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 339 bis de este Código.

Artículo 339 Ter. - El certificado a que se refiere el artículo 39 de este Código contendrá lo siguiente:

I. Nombre y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;

II. La información sobre su inscripción o no en el registro de deudores alimentarios morosos.

III. De ser el caso que el solicitante se encuentre inscrito en el registro, la constancia incluirá además lo siguiente:

IV. Número de acreedores alimentarios;

V. Monto de la obligación adeudada;

VI. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, y

VII. Datos del expediente de la que deriva su inscripción.

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

**Código Civil del
Estado de
Guerrero**

Artículo 373 Bis.- La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrá a su cargo la creación, operación y actualización permanente del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 291 de este Código, con el propósito de proteger y garantizar los derechos, el interés superior de la niñez y el desarrollo holístico de los acreedores alimentarios. El registro o inscripción deberá contener cuando menos la siguiente información:

Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;

Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;

Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro.

Artículo 373 Ter.- La constancia que expida el Registro Civil respecto a la inscripción de los deudores alimentarios morosos, contendrá lo siguiente:

Nombre, Apellidos, Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes de la Deudora o Deudor Alimentario Moroso;

Datos del acta del registro civil que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso; Monto de la pensión decretada o convenida, número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario a la fecha de su inscripción;

Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y

Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción al registro. La expedición de la constancia de inscripción de deudores alimentarios morosos a favor de los acreedores alimentarios, será exenta del pago de derechos.

Artículo 373 Quáter.- La cancelación de la inscripción en el Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos, procede cuando el deudor demuestre ante la autoridad judicial competente, que ha cumplido con su obligación alimentaria y que la misma se encuentra garantizada en lo futuro o, que ha cesado la obligación alimentaria. La cancelación de la inscripción se tramitará en vía incidental ante el órgano judicial competente.

**Ley de la
Fiscalía General
del Estado de
Yucatán**

Artículo 21.- De la inscripción de deudores alimentarios

La Fiscalía deberá realizar la inscripción del deudor alimentario dentro de las 48 horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene.

El órgano jurisdiccional deberá proporcionar los datos contenidos en el artículo 23 para ordenar su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán.

Artículo 22.- Publicidad El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán será público y estará a disposición de todos aquellos que requieran información, para lo cual, la Fiscalía, estará facultado para la expedición de certificados con la constancia que obre en dicho registro.

Artículo 23.- De los datos que integran el Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán El Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Yucatán se integrará por los siguientes datos:

- I.- Nombre completo del Deudor Alimentario moroso.
- II.- Clave Única del Registro de Población del deudor alimentario moroso.
- III.- Domicilio del deudor alimentario moroso.
- IV.- Nacionalidad del deudor alimentario moroso.
- V.- Profesión u oficio, si fuera desconocido se hará constar esa circunstancia.
- VI.- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios.
- VII.- Monto del adeudo alimentario.
- VIII.- Número de veces que se ha ordenado su registro.
- IX.- Órgano jurisdiccional que ordena su registro.
- X.- Numeración del expediente o causa de la que derive su inscripción.

Estos datos se protegerán en términos de la legislación vigente en la materia de protección de datos personales.

F) Análisis de estimación presupuestaria

En términos de la fracción II del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, para los efectos procedentes, manifestamos que la entrada en vigencia y los alcances de esta propuesta normativa **no representan** un impacto presupuestario para la Administración Pública Estatal o los ayuntamientos de la entidad.

En ese sentido, la iniciativa no implica la creación de nuevas dependencias, órganos desconcentrados o unidades administrativas, sino que se limita a perfeccionar y sistematizar atribuciones ya existentes en las autoridades competentes, tales como los órganos jurisdiccionales en materia familiar y el Registro del Estado Familiar, quienes actualmente cuentan con facultades legales para conocer, registrar, resguardar y certificar información relativa al estado civil de las personas, así como a las resoluciones judiciales que inciden en derechos y obligaciones familiares.

G) Cuadro comparativo

LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO.	
Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 141 BIS.- Toda persona obligada al pago de pensión alimenticia mediante sentencia firme o convenio debidamente ratificado ante el Juez de conocimiento, que incumpla con la obligación de dar alimentos por un periodo de noventa días consecutivos o discontinuos en un año, se constituirá en deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, formalice el descuento correspondiente.	Artículo 141 BIS.- Toda persona obligada al pago de pensión alimenticia mediante sentencia firme o convenio debidamente ratificado ante el Juez de conocimiento, que incumpla con la obligación de dar alimentos por un periodo de sesenta días consecutivos o discontinuos, se constituirá en deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, formalice el descuento correspondiente.
De no desvirtuarse este incumplimiento, el Juez de lo Familiar ordenará de inmediato su inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, el cual será público con base en lo dispuesto por las leyes en materia de	De no desvirtuarse este incumplimiento, el Juez de lo Familiar ordenará de inmediato su inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, el cual será público únicamente respecto de los datos indispensables, en términos

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. ... (Sin correlativo) (Sin correlativo) Artículo 478.- En el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 141 BIS de la presente Ley, dicho registro contendrá: I. a V. ... VI.- Datos del expediente del que deriva su inscripción. El Registro del Estado Familiar llevará a cabo la inscripción al día hábil siguiente a la recepción del oficio judicial que así lo ordene. (sin correlativo)	de la legislación en materia de protección de datos personales. ... Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, podrán consultar el Registro previo a la emisión de actos administrativos o trámites que determinen las leyes. El Juez podrá ordenar la inscripción en el Registro de manera oficiosa, sin necesidad de solicitud de parte, cuando tenga conocimiento del incumplimiento. Artículo 478.- ... I. a V. ... VI.- Datos del expediente del que deriva su inscripción, y la fecha de inscripción en el Registro. VII.- Número de registro único que permita su identificación e interoperabilidad con el Registro
---	---

(sin correlativo) ... Artículo 479.- El Registro estará a disposición de toda persona que acredite legítimo interés. Los Oficiales del Registro del Estado Familiar expedirán certificados de No inscripción o Inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, con base en las constancias que obren en su poder, previo pago de los derechos correspondientes. (sin correlativo)	Nacional de Obligaciones Alimentarias. El Registro del Estado Familiar llevará a cabo la inscripción al día hábil siguiente a la recepción del oficio judicial que así lo ordene, y deberá notificar dicha inscripción a las autoridades correspondientes para los efectos legales conducentes. Artículo 479. El Registro estará a disposición de toda persona que acredite legítimo interés. Los Oficiales del Registro del Estado Familiar expedirán certificados de No inscripción o Inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, con base en las constancias que obren en su poder, previo pago de los derechos correspondientes, los cuales deberán emitirse en formato físico o electrónico y deberán contener mecanismos de verificación digital. La expedición del certificado de no inscripción podrá establecerse como requisito para la realización de trámites ante autoridades administrativas, notariales o para el acceso a cargos públicos, en términos de las disposiciones aplicables.
--	--

Artículo 480.- El certificado expedido por el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos contendrá: I. a II. ... III.- Especificación de contar con inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos o en su caso de No inscripción (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	Artículo 480.- El certificado expedido por el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos contendrá: I. a II. ... III.- Especificación de contar con inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos o, en su caso, de No inscripción; indicando el estatus del registro, la autoridad que ordenó la inscripción y el número de expediente correspondiente. IV.- Número de folio o identificador único del certificado, que permita su verificación electrónica. V.- Código o medio de verificación electrónica que garantice la autenticidad del documento. VI.- En caso de inscripción, el monto actualizado del adeudo alimentario, conforme a la resolución judicial correspondiente. VII.- El certificado deberá ser expedido en formato físico o electrónico y tendrá validez en
--	--

	todo el Estado, en términos de la legislación aplicable.
--	---

H) Proyecto de articulado.

En razón de los argumentos expuestos, se propone someter a consideración del Pleno el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO
DE HIDALGO, EN MATERIA DE
REGISTRO DE PERSONAS
DEUDORAS ALIMENTARIAS.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** el primero y segundo párrafo del artículo 141 Bis; la fracción VI del artículo 478, el segundo párrafo del artículo 478, el artículo 479 y la fracción III del artículo 480; y se **ADICIONA** un cuarto y quinto párrafos al artículo 141 Bis, una fracción VII al artículo 478, un párrafo segundo al artículo 479 y las fracciones IV, V, VI y VII al artículo 480, de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 141 BIS.- Toda persona obligada al pago de pensión alimenticia mediante sentencia firme o convenio debidamente ratificado ante el Juez de conocimiento, que incumpla con la obligación de dar alimentos por un periodo de **sesenta** días consecutivos o discontinuos, se constituirá en deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago, cancele esa deuda, o bien, formalice el descuento correspondiente.

De no desvirtuarse este incumplimiento, el Juez de lo Familiar ordenará de inmediato su inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, el cual será público **únicamente respecto de los datos indispensables, en términos de la legislación en materia de protección de datos personales.**

...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, podrán consultar el Registro previo a la emisión de actos administrativos o trámites que determinen las leyes.

El Juez podrá ordenar la inscripción en el Registro de manera oficiosa, sin necesidad de solicitud de parte, cuando tenga conocimiento del incumplimiento.

Artículo 478.- ...

I. a V. ...

VI.- Datos del expediente del que deriva su inscripción, y la fecha de inscripción en el Registro.

VII.- Número de registro único que permita su identificación e interoperabilidad con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

El Registro del Estado Familiar llevará a cabo la inscripción al día hábil siguiente a la recepción del oficio judicial que así lo ordene, y deberá notificar dicha inscripción a las autoridades correspondientes para los efectos legales conducentes.

Artículo 479.- El Registro estará a disposición de toda persona que acredite legítimo interés. Los Oficiales del Registro del Estado Familiar expedirán certificados de No inscripción o Inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos, con base en las constancias que obren en su

poder, previo pago de los derechos correspondientes, **los cuales deberán emitirse en formato físico o electrónico y deberán contener mecanismos de verificación digital.**

La expedición del certificado de no inscripción podrá establecerse como requisito para la realización de trámites ante autoridades administrativas, notariales o para el acceso a cargos públicos, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 480.- ...

I. a II. ...

III.- Especificación de contar con inscripción en el Registro de Deudoras y Deudores Alimentarios Morosos o, en su caso, de No inscripción; indicando el estatus del registro, la autoridad que ordenó la inscripción y el número de expediente correspondiente.

IV.- Número de folio o identificador único del certificado, que permita su verificación electrónica.

V.- Código o medio de verificación electrónica que garantice la autenticidad del documento.

VI.- En caso de inscripción, el monto actualizado del adeudo alimentario, conforme a la resolución judicial correspondiente.

VII.- El certificado deberá ser expedido en formato físico o electrónico y tendrá validez en todo el Estado, en términos de la legislación aplicable.

LXVI LEGISLATURA CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **197**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: **30-junio-2026**

- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1074**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, en materia de Registro de personas deudoras alimentarias.

NOMBRE	FIRMA
JORGE ARGUELLES SALAZAR	
Cynthia Vazquez	
Hilda MIRANDA MIRANDA	
Alma Rosa Elias Paso	
JOSE MARIA ALEJANDRO PEREZ P.	
Nicol Angel Moreno	
Norma del Rosario Guerrero M.	
Francisco J. Teller G.	
JUAN ROBO SANCHEZ LARON	
Orlino Rojas Aguilar	
Paola Badierán Santos	
Julian Voelckhuysen H.	
Yarebi Alz MIZ	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.